

cintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador, para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

Segundo.—En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta; sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor, en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de

Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1978.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40; y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales correspondientes a la sección Utiel-Requena del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Valencia, Utiel-Requena y Ceste», continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Valencia, Utiel-Requena y Ceste», continuará en el uso de sus funciones, actuando como Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Utiel-Requena», hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1957, por la que se aprobaba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Valencia, Utiel-Requena y Ceste», y de su Consejo Regulador, en lo que se refiere a la sección Utiel-Requena.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15188** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Textil Pañera, S. A.», para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Textil Pañera, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué concedida por Orden de 3 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1970).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de julio de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Textil Pañera, S. A.», por Orden de 3 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1970), para importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr.: Director general de Exportación.

**15189** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia concedida a la firma «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (HYTASA), para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué concedida por Orden de 19 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero), ampliado por Orden de 4 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), y prorrogada por Orden de 11 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 18 de abril de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido

a la firma «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), por Orden de 19 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero), ampliado por Orden de 4 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), y prorrogada por Orden de 11 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) para importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15190** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se proroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Resinas Poliésteres, S. A.», para la importación de cloruro de vinilo monómero por exportaciones de cloruro de polivinilo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Resinas Poliésteres, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué concedido por Decreto 477/1965, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) y prorrogada por Orden de 14 de febrero de 1970,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 8 de marzo de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Resinas Poliésteres, S. A.», por Decreto 477/1965, de 25 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), prorrogada por Orden de 14 de febrero de 1970, para importación de cloruro de vinilo monómero por exportaciones, previamente realizadas, de cloruro de polivinilo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15191** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se proroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», para la importación de perfiles de acero rápido por exportaciones previas de fresas madre con cuchillas intercambiables.

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por la firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición que le fué otorgada por Decreto 1456/1970, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26 de mayo), ampliado por el 811/1971, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 26 de mayo de 1975, el régimen de admisión temporal concedido a «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», por Decreto 1456/1970, ampliado posteriormente, para la importación de perfiles de acero rápido empleados en la fabricación de fresas madre con cuchillas intercambiables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15192** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se proroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Central de Ventas de Cañizos», para la importación de alambre de hierro galvanizado por exportaciones previas de tejido de caña (cañizos).

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por la firma «Central de Ventas de Cañizos» en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición que le fué otorgada por Orden de 14 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto

por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 9 de junio de 1975, el régimen de reposición concedido a «Central de Ventas de Cañizos», por Orden de 14 de mayo de 1970, para la importación de alambre de hierro galvanizado, empleado en la fabricación de tejido de caña (cañizo) previamente exportado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15193** ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se concede a «Sagola, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón por exportaciones previas de pistolas para pintar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sagola, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de barras de latón por exportaciones previamente realizadas de pistolas para pintar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sagola, S. A.», con domicilio en Vitoria, calle Urartea, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de barras de latón (composición centesimal 58 por 100, Cu 2 por 100 Pb y 40 por 100 Zn) (P. A. 74.03.A.2), empleadas en la fabricación de:

- pistolas de pintar, modelo ALM-401, peso neto unitario 1,344 kilogramos;
- pistolas de pintar, modelo ALM-401 B, peso neto unitario 0,740 kilogramos;
- pistolas de pintar, modelo ALM-401 C, peso neto unitario 1,117 kilogramos;
- pistolas de pintar, modelo ALM-436, peso neto unitario 0,913 kilogramos;
- pistolas de pintar, modelo ALM-440, peso neto unitario 0,955 kilogramos;
- pistolas de pintar, modelo ALM-441, peso neto unitario 1,282 kilogramos (P. A. 84.21.21), y
- diversos repuestos para pistolas de pintar, elaborados exclusivamente con barras de latón (P. A. 84.21.41), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

- A) En la exportación de pistolas, modelo ALM-401:
  - a) Como cantidad a reponer, por cada 100 unidades previamente exportadas, 134 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 61,72 por 100.
- B) En la exportación de pistolas, modelo ALM-401 B:
  - a) Como cantidad a reponer, por cada 100 unidades previamente exportadas, 93,30 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 59,16 por 100.
- C) En la exportación de pistolas, modelo ALM-401 C:
  - a) Como cantidad a reponer, por cada 100 unidades exportadas, 113,10 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 54,91 por 100.
- D) En la exportación de pistolas, modelo ALM-436:
  - a) Como cantidad a reponer, por la previa exportación de 100 unidades, 99,70 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 62,59 por 100.
- D) En la exportación de pistolas, modelo ALM-440:
  - a) Como cantidad a reponer, por la previa exportación de 100 unidades, 121,70 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 74,28 por 100.
- F) En la exportación de pistolas, modelo ALM-441:
  - a) Como cantidad a reponer, por la previa exportación de 100 unidades, 191,50 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 58,38 por 100.
- G) En la exportación de repuestos de pistolas de pintar, exclusivamente elaborados con barras de latón:
  - a) Como cantidad a reponer, por la previa exportación de 100 kilogramos, 200 kilogramos de barras de latón.
  - b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E, el 50 por 100.